



Provincia de Río Negro
2020-Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-1021-E-GDERNE-CPFP#ME

VIEDMA, RIO NEGRO
Martes 27 de Octubre de 2020

Referencia: 2 (DOS) puestos vacantes- "Profesional"- SAO

VIEDMA,

VISTO: La Resolución N° 483/18 y,

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución aprobó el procedimiento para la inscripción, selección y cubrimiento de vacantes en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial;

Que el mismo prevé que la máxima autoridad del organismo que necesite cubrir una vacante, deberá enviar a la Secretaría de la Función Pública la solicitud para cubrir una vacante en un determinado puesto de trabajo y sugerir la modalidad de selección, detallando sin excepción el plazo de cierre de la convocatoria;

Que la solicitud deberá contener la descripción del puesto a cubrir con las misiones y funciones y los requisitos exigidos para el mismo;

Que la Secretaría de la Función Pública, una vez recibida la solicitud, analizará la consistencia entre los requisitos exigidos y la descripción del puesto a cubrir con su misión y función, pudiendo requerir para ello las aclaraciones y/o documentación que considere necesarias;

Que conforme el Artículo 8° de la citada Resolución, una vez que se de cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el procedimiento previsto en la Resolución N° 483/18, la Secretaría de la Función Pública aprobará, mediante acto administrativo fundado, la solicitud de cubrir la vacante de acuerdo a la normativa vigente y definirá en dicho acto la modalidad de selección;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley L N° 3.052, el Decreto 19/15 y en el Artículo 8° de la Resolución N° 483/18;

Por ello:

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Aprobar el cubrimiento de 2 (DOS) puestos de "Profesional" para cumplir funciones en el Departamento de Policía de Pesca de la Ciudad de SAO, de acuerdo con la descripción del puesto y las misiones y funciones que se agregan como anexo I y II a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - Establecer que la modalidad de selección será abierta, es decir podrán participar todos los postulantes ya sea que procedan del ámbito público como privado, que acrediten los requisitos para el puesto de trabajo a cubrir.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el plazo de Inscripción será desde el día 27/10/2020 hasta el día 05/11/2020, ambos inclusive.

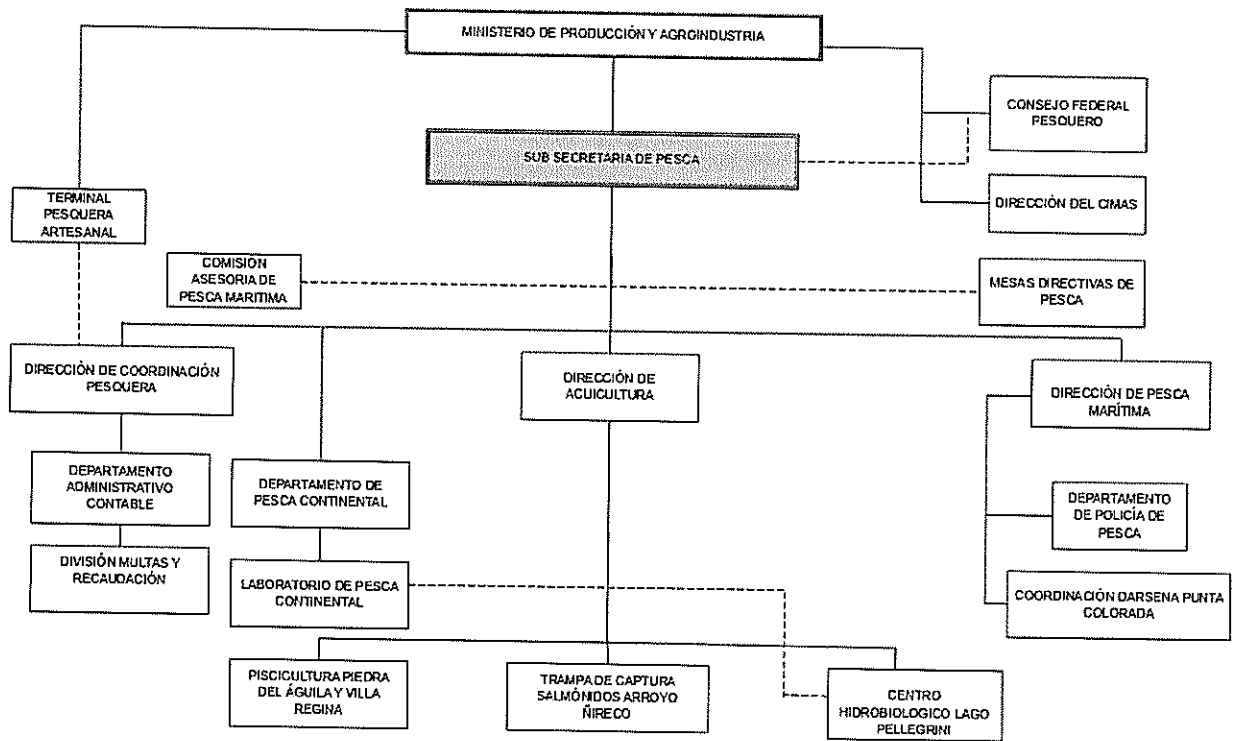
ARTICULO 4º.- Notificar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro y al Ministerio de Economía de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- Publicar la presente Resolución en la página oficial del Gobierno de la Provincia de Río Negro (www.convocatoriam.rionegro.gov.ar).

ARTICULO 6º.- Registrar, comunicar y archivar.

ANEXO I

MINISTERIO/SECRETARIA: MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AGROINDUSTRIA/ SUBSECRETARIA DE PESCA
LOCALIDAD: SAN ANTONIO OESTE
NOMBRE DEL PUESTO: POLICÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
UNIDAD ORGANIZATIVA: DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE PESCA



Tareas/ responsabilidades:
 Fiscalización de embarcaciones, puertos u otros establecimientos y puntos de primera venta, a fin de hacer cumplir la normativa vigente. Resolución N° 593/04
 Deberá utilizar técnicas de cálculo de volúmenes y recuento de descarga o almacenamiento de camiones.

Conocer la dinámica poblacional, migraciones de los principales recursos pesqueros, tipos de flota que operan en la provincia, normas de tránsito de materias primas y productos dentro y fuera de la provincia.

Realizara los decomisos de especies capturadas, trasbordadas o importadas, transformadas o no, así como aparejos, artes, útiles e instrumentos de pesca antiirreglamentarias, ya sea estén estos a bordo, en muelle, puerto o establecimiento.

REQUISITOS DEL PUESTO	<ul style="list-style-type: none"> * Edad: de 20 a 45 Años * Sexo: Indistinto * Domicilio en la Provincia de Río Negro * Aptitud Psicofísica * Registro de conductor (Vehículos utilitarios y Pick AP) * Resolución MP N° 593/04 Art.7. (Excluyente)
FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA	<ul style="list-style-type: none"> * Secundario Completo, Universitario o Estudiante Avanzado. * Manejo de Herramientas de Office (Word, Excel)
FORMACIÓN PRETENDIDA	Técnico Universitario o Profesional en Producción Pesquera y Acuicultura, o Lic. en Biología Marina (No excluyente)
EXPERIENCIA:	* No requiere
CONOCIMIENTOS INDISPENSABLES:	<p>Básico de la normativa provincial vigente.</p> <p>Reconocimiento las especies y recursos ícticos provinciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> * Conocimiento de las diferentes pesquerías marítimas de la provincia, incluyendo épocas y principales especies capturadas por tipo de flota, aspectos operativos de cada uno de los puertos y lugares de desembarque. * Manejo del Sistema de Posicionamiento Satelital de la Flota Pesquera. * Conocimientos sobre la actividad pesquera, captura, almacenamiento, transporte etc.

COMPETENCIAS GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> * Capacidad de trabajar en equipo, Actitud proactiva, demostrando iniciativa, Idoneidad en el desarrollo de sus tareas. Comprensión de normas regulatorias. * Confidencialidad.
HABILIDADES REQUERIDAS	<ul style="list-style-type: none"> * Dinamismo para enfrentar entornos cambiantes, interés en lograr las metas planeadas, Solidez en la comunicación, buena redacción y capacidad para aprender.
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	<ul style="list-style-type: none"> * Los inspectores están sujetos a jornadas y horarios especiales requiriendo disponibilidad horaria en los casos en que sea determinado por la Dirección de Pesca. * Unidad de Mando: Jefe Departamento policía de Pesca * Tramo de Control: No posee personal a cargo * Régimen de licencia y salario acorde a las normativas vigentes * Tipo de Contratación: Planta Transitoria
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	<ul style="list-style-type: none"> * CV. Título Secundario, Título Universitario habilitante y analítico. * Fotocopia de DNI * Antecedentes policiales. * Certificado de reincidencia.
ETAPAS DEL INGRESO	<ul style="list-style-type: none"> * Recepción de la Documentación * Entrevista Laboral * Preocupacional y Psicotécnico

ANEXO II

MINISTERIO/SECRETARIA: MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AGROINDUSTRIA/ SUBSECRETARIA DE PESCA
LOCALIDAD: SAN ANTONIO OESTE
NOMBRE DEL CARGO: POLICIA DE PESCA Y ACUICULTURA
MISIÓN: Fiscalizar el efectivo respeto y cumplimiento de la Legislación vigente de Pesca y Acuicultura en la Reserva Pesquera provincial. Leyes Q N N° 1960, Q N° 2519 y E N° 2829.
FUNCIONES:

Controlar y fiscalizar el cumplimiento de toda normativa vigente, sancionada al amparo de las leyes provinciales Q N N° 1960, Q N° 2519 y E N° 2829, bajo las directivas impartidas por la superioridad y en el marco de la Resolución MP N° 593/04.

Digitally signed by ARRIAGA Liliana Beatriz
Date: 2024.10.27 13:50:05 ART
Location: Provincia de Rio Negro

Liliana Arriaga
Secretaria
Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado
Ministerio de Economía

Digitally signed by GDE RIO NEGRO
DN: cn=GDE RIO NEGRO, o=AR, cn=MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, ou=SECRETARIA DE LA MODERNIZACION E INNOVACION TECNOLÓGICA DE RN, serialNumber=CUIT 3071731721
Date: 2025.10.27 13:50:36 -0300

Resol. MP 593/04

VIEDMA, 27 de julio de 2004.

VISTO, la Ley N° 1.960, N° 2.829 y N° 2.519 y sus decretos reglamentarios, y;

CONSIDERANDO:

Que las leyes indicadas en el Visto, se vinculan respectivamente con la Pesca Marítima, la acuicultura y la actividad pesquera artesanal.

Que a los efectos de un adecuado seguimiento de las actividades comprendidas en dichos sectores económicos por parte de los particulares, es menester reglamentar de una manera precisa la actividad que despliega la Policía de Pesca.

Que asimismo la reglamentación propuesta sistematiza los derechos y obligaciones en el ejercicio de la Policía de Pesca en las actividades reguladas por las leyes indicadas en el Visto, de manera de preservar los derechos constitucionales de los particulares.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los incisos a), b) y e) del artículo 41° de la Planilla Anexa que forma parte ingerente del Decreto 822/85, el artículo 34° de la Ley 2519, de las normas de organización ministerial vigentes.

Por ello;

EL MINISTRO DE PRODUCCION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el régimen general de control e inspección de la actividad pesquera marítima, la actividad de acuicultura y la pesca marítima artesanal en los espacios marítimos sometidos bajo jurisdicción de la Provincia de Río Negro en materia de recursos vivos marinos, de conformidad con el artículo 3° de la ley 24.922, y de las leyes N° 1960, N° 2829 y N° 2519, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, notifíquese a la Policía de Pesca, a la Prefectura Naval Argentina y archívese.

Agrim. JUAN ACCATINO
Ministro de Producción de la Provincia de Río Negro

RESOLUCIÓN N° 593/2004

ANEXO I RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE PRODUCCION N° 593/2004

RÉGIMEN GENERAL DE CONTROL E INSPECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA MARÍTIMA, ACUICULTURA Y LA PESCA MARÍTIMA ARTESANAL EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS SOMETIDOS BAJO JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO EN MATERIA DE RECURSOS VIVOS MARINOS (ARTICULO 3°, LEY 24.922) Y DE LAS LEYES 1960, 2829 Y 2519.

DEL OBJETO

ARTICULO 1.- La presente Resolución tiene por objeto regular las funciones de control e inspección de la actividad de pesca, acuicultura marítima y pesca artesanal en el ámbito de las competencias del MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de Río Negro establecidas respectivamente por la Ley N° 1960, N° 2952 y N° 2519, respectivamente, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa provincial en materia de pesca y acuicultura marítima.

DE LOS INSPECTORES DE PESCA Y ACUICULTURA MARITIMA

ARTICULO 2.- La función de inspección de pesca y acuicultura marítima será desempeñada por el personal específicamente designado para dichas funciones por la Dirección de Pesca de la Provincia de Río Negro, denominándose "inspector de pesca y acuicultura marítima".

ARTICULO 3.- Los inspectores de pesca marítima tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración de agentes de la autoridad.

Quienes cometieran atentados contra los funcionarios o agentes de los servicios de inspección, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo de éste, incurrirán en las responsabilidades a que hubiera lugar según la legislación vigente. A tales efectos, los inspectores pondrán dichos actos en conocimiento de los órganos competentes, a fin de que se insten los oportunos procedimientos y se ejerciten, en su caso, las acciones legales que procedan para la exigencia de tales responsabilidades.

ARTICULO 4.- Las funciones de inspección previstas en la presente podrán ser llevadas a cabo por otros órganos del MINISTERIO DE PRODUCCION en virtud de delegación, así como de convenios de cooperación, cuando se trate de órganos con personalidad jurídica diferenciada, o por otras Administraciones públicas mediante convenio de colaboración u otros instrumentos jurídicos previstos legalmente.

ARTICULO 5.- El MINISTERIO DE PRODUCCION podrá habilitar a determinados funcionarios para realizar labores de inspección en caso de ser necesario.

ARTICULO 6.- Las funciones de mero control y vigilancia podrán ser desarrolladas por personal de apoyo bajo la dirección y supervisión de los inspectores.

ARTICULO 7.- No podrán ser inspectores quienes se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes apartados, independientemente de las restricciones o inhabilitaciones que pudieran existir en virtud de otra legislación:

- 1) Los titulares de permisos de pesca provincial o nacional de cualquier naturaleza y los titulares de habilitaciones administrativas para el ejercicio de la acuicultura marítima;
- 2) Las personas que compran o venden productos de la pesca o del ejercicio de la acuicultura;
- 3) Las personas propietarias, armadoras, administradoras o empleados de cualquier buque o empresa que captura, cultiva, procesa o transporta productos de la pesca o ejerce la acuicultura marítima.

DEL AMBITO DE DESEMPEÑO DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 8.- Corresponde a los inspectores las actuaciones de vigilancia, control e inspección de las actividades indicadas en el artículo 1° del Anexo I de la presente Resolución. Dichas funciones de vigilancia, control e inspección de las actividades de pesca y acuicultura marítima podrán ejercerse en:

- a) Buques pesqueros cuando se encuentren en los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial, en los términos del artículo 3° de la Ley 24.922;
- b) Emprendimientos de acuicultura marítima en los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial, en los términos del artículo 3° de la Ley 24.922;
- c) Muelles o puertos, en relación con los artes y las capturas con ocasión de su desembarque o descarga antes de su primera venta o de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no vendidos en la lonja de desembarque, así como de las operaciones de transformación de los productos a bordo;
- d) Terminal Pesquera Artesanal de San Antonio Oeste;
- e) Establecimientos o lugares donde se depositen o descarguen productos pesqueros.

ARTICULO 9.- El objeto de la actividad de control e inspección se realizará en relación con:

- a) Los permisos de pesca otorgados en el marco de las leyes 1960 y 2519;
- b) Los actos administrativos dictados para el ejercicio de la acuicultura en los términos de la Ley 2829 y su Decreto Reglamentario N° 751/03;
- c) Los aparejos, artes y útiles de pesca;
- d) La zona geográfica donde se desarrolle la actividad;
- e) Los dispositivos de monitoreo satelital de los buques pesqueros obligatorios en virtud del Artículo 6 bis de la Ley 1960 (Texto incorporado por Ley N° 3384);
- f) Los diarios de pesca, declaraciones de desembarque y de transbordo y todos aquellos libros y documentos donde se registre la actividad de pesca, incluyendo la comprobación de la veracidad de su contenido;
- g) Los productos de la pesca;

h) Toda otra actividad vinculada con el ejercicio de la actividad pesquera y de acuicultura marítima en general.

DE LAS FACULTADES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 10.- Las facultades que disponen los inspectores en el marco de la presente podrán constituir en alguna o más de las que se enuncian a continuación, independientemente de las adicionales que puedan determinar los órganos con competencia pesquera y de acuicultura dependientes del Ministerio de Economía para el para el mejor resultado de las actividades de control y fiscalización:

- a) Acceder, previa debida identificación, a las embarcaciones, puertos u otros establecimientos, dependencias y puntos de primera venta;
- b) Exigir la parada del buque que se va a inspeccionar y cuantas medidas sean necesarias para facilitar la subida a bordo de los inspectores y la de quienes les auxilian, así como la presencia del capitán o patrón de los pesqueros inspeccionados o de cualquier otra persona que se hallase a bordo, quienes estarán obligados a facilitar la inspección;
- c) Practicar las pruebas, investigaciones o exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones legales vigentes en materia de pesca y acuicultura marítima;
- d) Ocupar y retener los documentos relacionados con la infracción, sacar copias de aquéllos, si la inspección de un buque se culminara con el levantamiento de un acta de infracción;
- e) Solicitar de las personas presentes que les faciliten cuantos documentos y registros tengan bajo su custodia o posesión, referentes a las capturas, desembarques, transbordos, depósito, venta o enajenación de dichos productos de la pesca y la acuicultura marítima;
- f) Detener las tareas de desembarque o descarga de cualquier medio de transporte, si se comprueba que en su desarrollo no se cumplen los requisitos reglamentarios;
- g) Llevar a cabo controles e inspecciones desde embarcaciones, utilizando los sistemas de a bordo, sobre los buques pesqueros o que transporten productos de la pesca en provinciales, así como comunicar por los medios técnicos adecuados a los capitanes o patrones del buque avistado las medidas que en su caso sean necesarias para restablecer la legalidad;
- h) Adoptar, en su caso, las medidas provisionales precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

ARTICULO 11.- Para el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán auxiliarse de personal necesario, incluido aquel que forme parte de la tripulación del buque inspeccionado. Igualmente podrán auxiliarse de los equipos o materiales que sean necesarios.

ARTICULO 12.- Los inspectores, en casos de necesidad para un eficaz cumplimiento de su función, podrán solicitar el apoyo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de las fuerzas de seguridad que fuesen necesarias para el desarrollo de su actividad.

DE LOS DEBERES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 13.- Los inspectores realizarán sus funciones debidamente acreditados, iniciándose las inspecciones mediante la presentación de su acreditación a la persona responsable del buque o establecimiento a inspeccionar.

ARTICULO 14.- Los inspectores y personal facultado para el ejercicio de la función inspectora están obligados a guardar el secreto profesional de cuantos datos, hechos y circunstancias conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15.- El personal sin funciones inspectoras que preste servicios en órganos o dependencias del servicio de inspección y el personal de apoyo a los inspectores queda sujeto a los mismos deberes de sigilo acerca de lo que conozca por razón de su puesto de trabajo.

ARTICULO 16.- Los inspectores están sujetos a las jornadas y horarios especiales, establecidos de conformidad con la normativa vigente en materia de jornadas y horarios de trabajo del personal de la Administración Provincial, pudiendo estar sujetos a disponibilidad horaria en los casos en que sea determinado por la Dirección de Pesca.

ARTICULO 17.- Cuando los inspectores adviertan alguna conducta que pudiera suponer una infracción de la normativa pesquera y de acuicultura en vigor, levantarán un acta en la que consten los datos señalados en los artículos 26 y 27 del Decreto 822/1985.

ARTICULO 18.- Cuando la presunta conducta infractora sea advertida a través del sistema de localización vía satélite, el inspector elaborará un informe que contendrá la descripción e interpretación técnica de la actividad reflejada y los datos identificativos del buque, del armador, así como aquellos otros cuya determinación sea posible. Junto con el informe del inspector, se aportará el documento que acredite vía satélite el posicionamiento geográfico del buque y, en su caso, los datos de esfuerzo pesquero de éste, así como todos los documentos probatorios posibles sobre el hecho denunciado.

ARTICULO 19.- El acta labrada y el informe del inspector a que se refieren los artículos anteriores tendrán valor probatorio de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio del resultado de las actuaciones previas que en su caso se lleven a cabo y de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar los particulares.

ARTICULO 20.- Cuando en el ejercicio de su actividad los inspectores observen alguna posible infracción de la normativa en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos pesqueros y la acuicultura marítima, en materia de seguridad marítima, o cualquier otra materia, denunciarán tal conducta ante la Autoridad de Aplicación.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES VINCULADAS CON LA PRESUNCIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 21.- Los inspectores podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas conducentes, incluido el apresamiento del buque y su desvío a puerto, en los supuestos de infracciones graves o muy graves.

ARTICULO 22.- En caso de urgencia o necesidad, la adopción de estas medidas se realizará de forma verbal, sin perjuicio de reflejar el acuerdo y su motivación por escrito con carácter inmediato y como máximo en el plazo de cinco días, dando traslado del acuerdo a los interesados.

ARTICULO 23.- Como medida conducente, el inspector podrá proceder al decomiso de las especies capturadas o transbordadas o importadas, transformadas o no, que sean de talla o peso inferiores a los reglamentarios o que, aun siendo de talla o peso reglamentarios, sean especies cuya captura esté prohibida. Igualmente podrá decomisar todas las especies, transformadas o no, que, aun siendo de talla o peso reglamentarios, hayan sido capturadas con artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios o prohibidos, o cuya captura se haya realizado en zonas o épocas de veda prohibidas o el buque careciese de permiso o autorización para ello.

ARTICULO 24.- Cuando la captura pescada decomisada pudiera sobrevivir, el inspector podrá disponer su devolución al medio marino, a ser posible ante testigos y haciendo constar en las actas las circunstancias en que la devolución se produce. En caso contrario, en función del volumen de dichas capturas y de sus condiciones higiénico-sanitarias, el inspector deberá proceder en los términos del artículo 38 del Decreto N° 822/1985.

ARTICULO 25.- Los inspectores podrán incautar los aparejos, artes, útiles e instrumentos de pesca antirreglamentarios, así como los reglamentarios utilizados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción grave o muy grave, ya se encuentren a bordo, en muelle, puerto o establecimiento. Los artes reglamentarios serán depositados en el lugar y bajo la custodia de quien disponga la autoridad competente hasta la resolución del expediente sancionador que se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 35 del Decreto N° 822/1985.

DEL PROGRAMA ANUAL DE INSPECCION PESQUERA.

ARTICULO 26.- La Dirección de Pesca establecerá anualmente el plan de actuación general de la inspección pesquera, el presupuesto de funcionamiento necesario y determinará las líneas directrices de las operaciones de control de los servicios que requieran actuaciones prioritarias.

ARTICULO 27.- Para la determinación de las actuaciones prioritarias se tendrán en cuenta las infracciones que en cada momento tengan una mayor incidencia e impliquen un mayor perjuicio para los recursos pesqueros y de acuicultura.

DEL DEBER DE COLABORACION DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 28.- Los particulares habilitados en virtud de actos administrativos originados en las leyes 1960, 2829 y 2519, como asimismo los generadores de productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección vinculados con la pesca y la acuicultura marítima, se encontrarán obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera en el ejercicio de sus funciones y aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de inspección.

ARTICULO 29.- El incumplimiento de las obligaciones originadas en lo establecido en el artículo precedente se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de la inspección, dando origen a las actuaciones previstas en las leyes 1960, 2829, 2519 y sus normas complementarias.

ARTICULO 30.- Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

- a) Poniendo en conocimiento de los inspectores aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, aportando, en su caso, pruebas para la constatación de los hechos;
- b) Participando en la confección de los planes y programas de inspección mediante la aportación de los datos que a tal fin se consideren necesarios y les sean solicitados;
- c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave y reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 31.- Facúltase a la SECRETARIA DE ESTADO DE PRODUCCION, a dictar las normas complementarias para la ejecución y desarrollo de las acciones y actividades dispuestas en la presente, como asimismo de las funciones adicionales que pudieren ser necesaria para el mejor cumplimiento de las actividades de los inspectores.

ARTICULO 32.- La presente entrará en vigor a los dos días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

